



AUTO No. 3037

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SBA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 9074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con la establecida en el Decreto Distrital 169 del 18 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 11 de Marzo de 1999, con radicado No.005587, mediante anónimo informan al Departamento Técnico de Medio Ambiente sobre la contaminación atmosférica generada por las quemas abiertas de residuos de madera, ubicada en la calle 68 G No. 49 B-41 Sur.

Que mediante concepto técnico No. 2641 del 18 de mayo de 1999, La Subdirección de Calidad de Aire, señala "Que en el momento de la visita a la carpintería en la Calle 68 G No. 49 B-41 sur, se encontraron rastro de retazos de madera. Estas quemas son realizadas a campo abierto frente a la carpintería antes mencionada."

Por lo tanto es necesario interrumpir estas actividades, (quemas a campo abierto) ya que violan lo contemplado en la legislación ambiental.

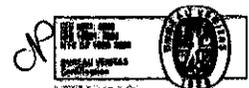
Hay incumplimiento en el Decreto 948/95 art 23 (Control de Emisiones molestas de establecimientos comerciales) art 29 (quemas abiertas).

Que el 22 de junio de 1999, la Subdirección Jurídica envía requerimiento SJ-ULA No. 15888 a la CARPINTERIA, informando que en un término de 30 días calendario debe dar cumplimiento al concepto técnico 2641 del 18 de mayo de 1999.

Que el 17 de febrero de 2000, mediante informe técnico 1002, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló "El 20 de diciembre de 1999, se realizó visita de seguimiento al establecimiento MUEBLES DILEXI (nueva razón social), ubicado en la calle 68 G No. 49 B-41, Barrio Jerusalén Canteras-Localidad de Ciudad Bolívar.

Muebles DILEXY no requiere permiso de emisiones a la atmosfera de acuerdo al 619/97.

Cumple con la norma de emisión establecida en el artículo 23 del Decreto 948/95..."



2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 88 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 68 de la Ley *ibidem*, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las





Nº 3037

mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, con lo expuesto, mediante Informe Técnico 1002 del 17 de febrero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señala "Que el 20 de diciembre de 1999, se realizó visita de seguimiento al establecimiento MUEBLES DILEXI (nueva razón social), ubicado en la calle 68 G No. 49 B-41, Barrio Jerusalén Canteras- Localidad de Ciudad Bolívar y se pudo evidenciar que el establecimiento se dedica a la fabricación de muebles (corte-pulido y pintura), que cumple con la norma de emisión establecida en el artículo 23 del Decreto 948/95...", por lo que este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-00-736.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

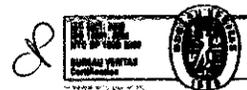
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-00-736, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





Nº 3037

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 26 JUL 2011

GERMÁN BARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SE-GURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-00-736.



BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

